000512/2021

Comodoro Rivadavia, veintidós de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"Z., C. M. y otro c/ A. C. S.A. y otro s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 512/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 115/18), por haber interpuesto los letrados ejecutantes a fs. 210, recurso de apelación en subsidio al de reposición contra la providencia de fs. 209.

I. La decisión impugnada rechazó la denuncia de nuevo bien a embargo, por considerar que la medida cautelar no puede ir más allá de lo necesario para satisfacer el interés del acreedor y a los fines de que no sea trabada en exceso, evitando el uso abusivo del derecho. Hizo saber a los presentantes que debían acreditar el diligenciamiento de los oficios 828/19 y 829/19.

En su memorial de fs. 210/210vta., los recurrentes señalan que el derecho que se pretende asegurar con la cautelar no está garantizado e impone la admisión de nuevos bienes a embargo, pues los oficios dirigidos a Santa Cruz y Tierra del Fuego se hallan en pleno diligenciamiento y el trámite de inscripción tiene una demora de los organismos públicos que ponen en jaque los derechos que pretenden asegurarse y que tiene carácter alimentario.

Dicen que desconocen si los bienes inmuebles sobre los cuales se dispuso embargo, se hallan gravados por otras medidas cautelares trabadas en forma previa a la que nos ocupa, hecho que podría tornar ilusorio el cobro de sus honorarios.

Consideran que la resolución en crisis podría generar que terceros acreedores embarguen el bien denunciado que motiva la providencia recurrida en forma previa a los suscriptos, por ende el diferimiento que se desprende de la misma podría convalidar una verdadera injusticia y tornar ilusorio el derecho que se pretende asegurar.

Cuestiona la demora en el dictado de las providencias y que ello atenta contra los derechos de los suscriptos, razón por la cual se impone se revoque la decisión y se disponga trabar embargo sobre los derechos denunciados.

A fs. 211 la magistrada rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación en relación y con efecto suspensivo y a fs. 212/217, el 16/10/19 se agregó diligenciado el oficio 829/19 que acredita la inscripción del embargo sobre el inmueble individualizado como Solar a, Manzana X., Matrícula 2722, Depto. 1 de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

II.- De las constancias de la presente causa, surge que los Dres. C. M. Z. y D. P., con el patrocinio letrado del Dr. N. A. C., promovieron ejecución de honorarios regulados en autos principales: *"R., M. S. y Otros c/ A. C. SA y Otro s/ Ordinario (Cobro de Pesos)" Expte. N° 323/08,* contra S. I. A. SRL. Peticionaron notificación en el domicilio real de la demandada, por existir intereses contrapuestos con su representada.

Despachada la ejecución, a fs. 190 se citó de venta a la ejecutada en su domicilio real y se convirtió en definitivo el embargo preventivo trabado en Expte. N° 115/18. A fs. 199 se mandó llevar la ejecución adelante y a fs. 203/204 se dictó la resolución impugnada por los

recurrentes y objeto del presente análisis, conforme agravios expuestos precedentemente.

III.- Sintetizados precedentemente los antecedentes de la cuestión traída a resolver, cabe precisar en primer lugar que en expediente principal de ejecución de honorarios N° 518/21 –que en este acto se tiene a la vista- se están llevando a cabo las medidas previas a la subasta del inmueble embargado mediante oficio N° 829/19 en el presente proceso (Solar a, Manzana X., Matrícula 2722, Depto. 1 de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz).

Por lo expuesto y por no encontrarse vigente la circunstancia fáctica que dio sustento y fundamento a la providencia dictada el 26/09/19 y agravios de los recurrentes en aras de obtener su revocación, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente

planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

En conclusión, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y en atención a como se resuelve, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr), no correspondiendo regulación a favor de los letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1,.Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por los ejecutantes a fs. 210.

2.-Imponer las costas de la Alzada por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios profesionales a los letrados en causa propia, conforme considerando respectivo.

3.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 145 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS